

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
3/2015

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO,
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO Y H.
AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de enero de 2015

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja presentada por QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 25 de septiembre de 2012, el señor QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito señaló que el día 18 ó 20 del mes de agosto de 2012 fue detenido de manera arbitraria por elementos municipales de Ahome y al ser trasladado al Tribunal de Barandilla lo golpearon con una tabla en sus glúteos, le pusieron un paño en la cara mientras le echaban agua hasta casi ahogarlo;

asimismo, refirió que con una chicharra eléctrica le infringieron choques en sus genitales, talones y otras partes del cuerpo, todo ello con la intención de que se declarara culpable de vender droga.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2012, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dio fe de las lesiones que presentaba el señor QV1.
- 2.** Mediante oficio número **** de fecha 26 de septiembre de 2012, esta Comisión Estatal solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, rindiera un informe detallado sobre los actos que se refieren en el escrito de queja.
- 3.** Con oficio número **** de fecha 1° de octubre de 2012, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado, señalando que no se encontró parte informativo que indicara que QV1 había sido detenido el día 18 ó 20 de agosto de 2012, por agentes adscritos a esa Dirección de su cargo.
- 4.** Mediante oficio número **** de fecha 17 de octubre de 2012, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los hechos.
- 5.** En respuesta a lo solicitado, el citado servidor público informó a través de oficio número **** de fecha 19 de octubre de 2012, que QV1 había sido puesto a su disposición el día 21 de agosto de 2012 por el delito contra la salud y turnado a la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, mismo que había sido detenido por agentes de la policía municipal.
- 6.** Mediante oficio número **** de fecha 17 de octubre de 2012, se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que rindiera un informe relacionado con el estado físico de QV1 a su ingreso a ese centro penitenciario.
- 7.** Con oficio número **** de fecha 22 de octubre de 2012, el Director del CECJUDE en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado, informando que QV1 ingresó a ese centro de su cargo el día 23 de agosto de 2012, realizándole el dictamen médico correspondiente a su ingreso, del que se advierte que el agraviado presentaba diversas lesiones y dolor.

8. Con oficio número **** de fecha 2 de mayo de 2013, se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud respecto la detención del señor QV1.

9. Mediante oficio número **** de fecha 17 de mayo de 2013, se requirió información al Coordinador de Jueces de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, relativa al dictamen médico que se le hubiese realizado al señor QV1.

10. A través del oficio número **** de fecha 20 de mayo de 2013, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado señalando que no se cuenta con información al respecto ya que fue turnado a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud.

11. Con oficio número **** de fecha 24 de mayo de 2013, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud dio respuesta a lo solicitado, informando que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, llevaron a cabo la detención de QV1.

De igual manera, esa representación social manifestó que practicó diligencia en vía de fe, inspección y descripción ministerial de la superficie corporal de QV1 el día 22 de agosto de 2012, de la que resultó que no se le apreciaban huellas de lesiones; asimismo, anexó el dictamen médico practicado a QV1 realizado por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, del que se desprende que si contaba con lesiones.

También anexó el certificado médico practicado a QV1 el día 21 de agosto de 2012 por parte del médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, del que se desprende que el agraviado presentaba diversas lesiones eritematosas provocadas por electricidad, así como lesión eritematosa en región glútea derecha e izquierda.

12. Mediante oficio número **** de fecha 24 de mayo de 2013, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, un informe relacionado con la detención del señor QV1, así como su estado físico.

13. El citado servidor público dio respuesta a lo solicitado con el diverso **** de fecha 27 de mayo de 2013, mediante el cual señaló que QV1 fue detenido por elementos de esa Dirección de su cargo el día 21 de agosto de 2012 sin ningún tipo de sometimiento, ya que no se resistió al arresto.

Asimismo, refirió que QV1 fue revisado por el médico, pero que no cuentan con dicho certificado ya que fue remitido a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que a mediados del mes de agosto de 2012, el señor QV1 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, quienes lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo al momento de su detención.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que fue víctima de lesiones y malos tratos por parte de sus aprehensores.

Así también, se le transgredió su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte y el médico adscrito al CECJUDE en Los Mochis, Ahome, no certificaron de manera veraz y completa al señor QV1.

De igual manera, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos analizará el actuar del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, relativa a los desechamientos a las quejas con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus

instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número ****, se advierte en el caso violaciones a derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, por actos consistentes en malos tratos y prestación indebida del servicio público en perjuicio del señor QV1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor QV1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Del análisis realizado a las diversas constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la detención del señor QV1 se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2012, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Que durante la revisión médica que realizó el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, practicado en la misma fecha, resultó que el hoy agraviado presentaba diversas lesiones provocadas con electricidad, así como lesiones en región glútea derecha e izquierda.

Asimismo, que el día 21 de agosto de 2012, a las 15:50 horas, el señor QV1 fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo Zona Norte.

También que en fecha 22 de agosto de 2012, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte le practicaron dictamen médico, el cual arrojó que sí presentaba lesiones.

De igual manera, que el día 23 del mismo mes y año, el médico adscrito al CECJUDE en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, también certificó que QV1 presentaba diversas lesiones.

De la valoración de cada una de las pruebas recabadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es dable concluir que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron la detención de QV1 hicieron un uso excesivo de la fuerza para llevar a cabo su detención y le causaron lesiones, tal y como lo viene señalando en su escrito de queja, aunado a ello que fueron los únicos que tuvieron contacto con el agraviado, además del señalamiento directo por parte de éste.

En reiteradas ocasiones esta Comisión ha señalado que no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable

para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia; sin embargo, del citado informe policial, así como del informe rendido por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, se desprende que a pesar de que en dicho informe policial no se precisaron que haya sido necesario el uso de fuerza para detener al hoy agraviado, tampoco explica las lesiones que éste presentó.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los agentes que efectuaron la detención del señor QV1 responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en "El Estado de Sinaloa", Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; “

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: LXII, Segunda Parte
Tesis:
Página: 9
Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*¹

Por esas consideraciones, el señor QV1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y omisión de certificar lesiones con veracidad

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues consentir tales omisiones es tanto como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese contexto, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron la detención de QV1, tenían la obligación de observar lo que se ha establecido en relación a la conducta que se debe prestar al momento de llevar a cabo la detención de personas que presuntamente infrinjan la ley, como sucedió con el hoy agraviado, misma que no fue otorgada por parte de los agentes aprehensores.

Asimismo, los mencionados funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

De igual manera, del análisis de cada una de las pruebas recabadas se desprenden otras conductas contrarias al respeto al derecho del señor QV1, en su calidad de persona privada de la libertad.

Tal es el caso del agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, quien al recepcionar la declaración ministerial al señor QV1 dio fe ministerial de que no contaba con huellas de lesiones físicas sobre su superficie corporal posterior a su detención.

En el mismo sentido dictaminaron los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte en fecha 22 de agosto de 2012 y el médico adscrito al CECJUDE en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el día 23 del mismo mes y año, quienes si bien es cierto, le practicaron dictamen médico el cual arrojó que el señor QV1 sí presentaba lesiones; también lo es que el hoy agraviado presentaba lesiones provocadas con electricidad y ninguno de ellos lo señaló, por lo que no fue certificado de manera veraz y completa.

Lo anterior resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, el día 21 de agosto de 2012, fecha de la detención, el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, hizo constar que el señor QV1 presentaba diversas lesiones provocadas con electricidad, así como lesiones en región glútea derecha e izquierda.

Por ello, es que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia Especializada en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte y el médico adscrito al CECJUDE en Los Mochis, Ahome, transgredieron el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor QV1, toda vez que no se condujeron con veracidad respecto del estado físico que presentaba el agraviado en su integridad corporal, lo cual imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional.

Asimismo, es necesario señalar la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifique sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Por ende, en el caso concreto el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo Zona Norte omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....
Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno”.

Al acreditarse el anómalo proceder de las autoridades, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, quienes incumplieron con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir, conforme lo establecen los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Numerales que pasaron por alto los servidores públicos involucrados, ya que lejos de cumplir a cabalidad dichos principios y atribuciones, se condujeron de manera irresponsable excediéndose de las facultades que les son conferidas en los mencionados ordenamientos jurídicos.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

En ese mismo sentido, se establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública registrarán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor QV1, en cuanto a los actos cometidos al

momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

El solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o

incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Ahora bien, respecto al análisis relativo al actuar del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ahome, Sinaloa en relación a los desechamientos de las quejas de conformidad con el artículo 103 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito de dicha municipalidad, se señalar lo siguiente:

Resulta importante señalar que en diversas ocasiones este Organismo Estatal de los Derechos Humanos ha dado vista al Síndico Procurador de Ahome, Sinaloa, respecto diversas conductas irregulares en la que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos han incurrido elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, incumplimiento de obligaciones de carácter administrativo, dada la omisión por parte de dichos elementos sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en los que detenidos presentaban diversas lesiones, por ser la autoridad facultada para realizar las investigaciones correspondientes.

Ante lo anterior, el Síndico Procurador de ese Ayuntamiento ha manifestado en todos los casos que de conformidad a lo establecido al Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Ahome, Sinaloa, tratándose de quejas en contra de agentes de Policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del citado Municipio, será la Comisión de Honor y Justicia de dicha Dirección quien resulta competente para conocer de las mismas por lo que turna los asuntos a la mencionada Comisión para su debida substanciación.

En atención a ello, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, ha señalado a esta Comisión Estatal que por unanimidad de los integrantes de ese órgano colegiado ha resuelto desechar de pleno derecho las quejas con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, que a la letra señala: “... *inmediatamente después que se reciba la queja o solicitud de intervención de la Comisión de Honor y Justicia, se emitirá un auto en que se admita el asunto para su inicio formal o se deseche de plano...*”. Lo anterior, de conformidad al artículo 100 del citado ordenamiento el cual dispone:

“La potestad de ejecutar las sanciones previstas en este Reglamento, prescribirán en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se cometió la falta administrativa por elemento de policía.”

Ante tal ordenamiento y determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular algunas observaciones por la que se considera que tal criterio resulta inaplicable:

Si bien es cierto, el numeral antes señalado dispone que la potestad para ejecutar una sanción prescribe en un plazo de 15 días hábiles; también lo es que para poder ejecutar una sanción es necesario, iniciar un procedimiento a efecto de determinar si hay o no responsabilidad y sanción que aplicar.

Circunstancia la anterior que, en los casos que se han hecho del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia de ese municipio no sucede, toda vez que este Organismo Estatal solamente le está dando vista al Síndico Procurador de hechos en los que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de dicha municipalidad se encuentran ante el posible incumplimiento de obligaciones de carácter administrativo, así como su intervención a efecto de que sea él o quién corresponda, quien realice lo procedente y determine si existe o no responsabilidad y en su caso, la sanción a aplicar y de manera posterior ejecute la sanción decretada.

No obstante lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 114, tercer párrafo dispone que la ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones.

De igual manera, la Constitución Política del Estado de Sinaloa dispone que:

“**Artículo 147.** Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas.”

“También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.”

Es así, que la ley de la materia, Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, señala que la facultad para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa prescribirá en tres años si se trata de faltas administrativas de carácter disciplinario.

“ARTÍCULO 42. La facultad para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

I. En tres años, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede en quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado o, **si se trata de faltas administrativas de carácter disciplinario**; y,

II. En cinco años, en el caso de que el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto referido en la fracción anterior.

La facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria prescribirá en cinco años, generando responsabilidad administrativa a quien, debiendo ejecutarla, sea omisa.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad; a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano interno de control o la Unidad Responsable tengan conocimiento del hecho; tratándose de este último supuesto, no podrán transcurrir más de tres años en relación a la conducta irregular para que la autoridad competente inicie el procedimiento.

En todo momento, la Unidad Responsable o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley.

Ante lo anterior, resulta importante señalar que la Constitución es la norma fundamental que nos rige y, por tanto, se encuentra por encima de cualquier otro ordenamiento.

Esta superioridad de la Constitución respecto del resto de las fuentes, no sólo se encuentra explícitamente reconocida por el artículo 133 de la misma Constitución, sino que se distribuye a lo largo del ordenamiento a través de múltiples disposiciones que regulan los procedimientos de creación normativa.

Por jerarquía, debajo de la Constitución se encuentran diversas disposiciones entre Constituciones Estatales, leyes emanadas de Poderes Legislativos locales, decretos reglamentarios dictados por el Presidente de la nación y Gobernadores, que tienen por finalidad reglamentar las leyes, cuidando que no alteren su espíritu para facilitar su aplicación y, por último, se hallan las ordenanzas de las municipalidades y los edictos policiales que esos organismos dictan en el cumplimiento de sus funciones.

En cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias y razonables para proteger los derechos de las personas ante la actuación de los terceros, por lo que resulta importante resaltar que tratándose del principio *pro homine* y los derechos humanos, la jerarquía de las leyes se podrá aplicar de manera indistinta, sin embargo en el caso en análisis no aplica.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado y a usted Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo Zona Norte que le recepcionó la

declaración a QV1, así como para los peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte, ya que si bien es cierto, dictaminaron lesiones en el quejoso, también lo es que omitieron señalar las provocadas por los choques eléctricos, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución. Envíese a esta CEDH pruebas de inicio, desarrollo y resolución de tales procedimientos.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el licenciado AR3, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA:

PRIMERA. Dé vista de los hechos materia de la presente conciliación a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en la detención de QV1 para que, inicie y resuelva sobre la responsabilidad de los CC. AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Seguridad y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron la detención de agraviado y, en su caso, imponga las sanciones procedentes.

SEGUNDA. Realicen las acciones inmediatas para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas detenidas o privadas de la libertad en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la libertad y a la legalidad.

TERCERA. Con el ánimo de generar una buena administración pública municipal y garantizar un buen gobierno, se realicen las modificaciones o adecuaciones que correspondan del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome de conformidad con los ordenamientos antes señalados, buscando una armonía entre ellos.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que tome las medidas administrativas convenientes a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos en los casos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha dado vista de presuntas violaciones a derechos humanos y que se

han desechado. Envíese a esta CEDH pruebas de inicio, desarrollo y resolución de tales procedimientos.

QUINTA. Se gire instrucciones al personal involucrado en la presente resolución, a efecto de que se evite incurrir en repeticiones de actos como los que dieron origen al presente expediente.

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Secretaría para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión inicie procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Sinaloa que omitió certificar de manera veraz y completa al señor QV1.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, los médicos adscritos a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, particularmente el de Los Mochis, Sinaloa, invariablemente certifiquen de manera veraz de la integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista, o éstas refieran no tener lesiones.

TERCERA. Realicen las acciones inmediatas para que personal de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la salud e integridad personal.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado; al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad

Pública del Estado y al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 3/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO